

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00012-00**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT**  
**DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE**  
**DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA**  
**COMO CONCEJAL DE VILLAVICENCIO**  
**(META)**  
**M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de acumular a este proceso de nulidad electoral con radicado No. 5001233300020200002200, que se tramita en el despacho del Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

### ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2020, el secretario de esta Corporación expidió informe<sup>1</sup> en el cual señaló que en el despacho 002 se tramita el medio de control de nulidad electoral No. 5001233300020200002200, donde se encuentra demandada la elección del señor David Fernando Barbosa Posada como Concejal del Municipio de Villavicencio y el cual se encuentra en término de notificación.

### CONSIDERACIONES

La figura procesal de la acumulación tiene como objetivo que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma manera, abrevia el procedimiento

---

<sup>1</sup> Folio 351 del expediente

y reduce gastos procesales, con lo que se privilegian los principios de economía y celeridad.

En los procesos de nulidad electoral, la figura de la acumulación se encuentra prevista en el artículo 282 del CPACA, en los siguientes términos:

*“282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

*Por otra parte, **también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.***

*En el Consejo de Estado y en los **Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.***

*En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.” (Resaltado fuera de texto)*

Corolario de la norma trascrita, podrán acumularse dos o más procesos en que se demande un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios, esto es, por causales objetivas; igualmente, resulta procedente acumular los asuntos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

Respecto del momento en el cual debe realizarse la acumulación, la norma prevé que, en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los lineamientos normativos precisados, encuentra el despacho, que en este proceso venció el término para contestar la demanda, por lo que es el primero en llegar a esta etapa, en consecuencia, corresponde al suscrito decidir sobre la acumulación procesal.

En este orden de ideas, revisados los dos procesos, se tiene que tanto en el sub júdice como en el tramitado en el despacho del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, con radicado No. 5001233300020200002200, la demanda se dirige en contra de la elección del señor **DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA** como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo constitucional 2020-2023.

De igual manera, dentro de los dos asuntos, las censuras de los accionantes frente al acto de elección acusado, versan sobre la violación de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, pues consideran que el demandado se encontraba inhabilitado, por haber ejercido autoridad administrativa en el Municipio de Villavicencio, durante los doce meses anteriores a su elección.

Como se evidencia, la acumulación de los procesos de nulidad electoral es procedente, pues se encuentran dirigidos contra un mismo demandado y se fundamentan en la misma causal de inhabilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el inciso quinto del artículo 282 del CPACA, se ordenará la fijación del respectivo aviso y la realización de la diligencia de sorteo donde se definirá el Magistrado que seguirá conociendo de los procesos acumulados.

Se precisa, que la misma se practicará en presencia de los Magistrados que conocen, en etapa inicial, de los dos procesos y del Secretario, a la cual podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** al presente asunto, el proceso No. **50001-23-33-000-2020-00022-00**, donde actúa como demandante la señora OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, en contra de la declaratoria de elección de DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA como Concejal de Villavicencio (Meta), tramitado en el despacho 002 del Magistrado Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** como expediente principal el radicado con el No. **50001-23-33-000-2020-00012-00**, tramitado por este despacho.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, realice la fijación del aviso previsto en el inciso 5º del artículo 282 del CPACA, por un (1) día, para convocar a las partes a fin de practicar la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente, la cual se realizará el día siguiente a su desfijación, esto es, el **jueves cinco (5) de marzo de 2020 a las 4:00 p.m.** en la Sala de Audiencia No. 1 del Tribunal Administrativo del Meta.

**CUARTO: CÍTESE** al Magistrado Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** a la diligencia de sorteo programada, a la cual también deberá asistir el Secretario General de esta Corporación.

**QUINTO:** Se advierte que a la diligencia de sorteo podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y definido a que despacho corresponde el conocimiento de los procesos acumulados, por secretaría procédase a realizar las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-